



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-137/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ABRAHAM  
GONZALEZ ORNELAS<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.<sup>4</sup>

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el procedimiento especial sancionador identificado como **PSE-TEJ-217/2024** donde, entre otras cuestiones, declaró la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes, atribuida al entonces candidato a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco, así como la **existencia** de la falta al deber de cuidado del partido promovente.

**Palabras clave:** *procedimiento especial sancionador, propaganda electoral, redes sociales, interés superior de la niñez.*

## ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora, partido actor, MC o partido promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponde al año 2024, salvo disposición en contrario.

**1. Denuncia.** El veintidós de mayo, la representación del partido político Morena presentó, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>5</sup>, escrito de denuncia de hechos en contra del partido político Movimiento Ciudadano y su entonces candidatura a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco, entre otros, por la supuesta comisión de propaganda política electoral en una posible violación al interés superior de la niñez.

**2. Sustanciación de la denuncia.** Una vez que la denuncia fuera radicada y admitida, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador y, en su oportunidad, se turnó el expediente completo como el informe circunstanciado al Tribunal local.

**3. Acto impugnado, resolución del Tribunal local.** Lo constituye la resolución de veintinueve de noviembre del procedimiento especial sancionador **PSE-TEJ-217/2024**, por la que se determinó la existencia de las infracciones consistentes en conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

#### **4. Juicio Electoral SG-JE-137/2024.**

**a) Presentación.** En desacuerdo con la resolución del Tribunal local, el nueve de diciembre, la representación suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco promovió Juicio Electoral.

**b) Recepción y turno.** Se recibieron en esta Sala las constancias que integran el juicio y, por acuerdo del Magistrado Presidente se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave

---

<sup>5</sup> En adelante Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JE-137/2024

**SG-JE-137/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**c) Sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos la Magistrada instructora radicó la demanda y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley. Posteriormente admitió el juicio y al no haber diligencias pendientes decretó el cierre de instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por el partido Movimiento Ciudadano, para controvertir una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el que declaró determinar la existencia de las infracciones consistentes en conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes en un procedimiento especial sancionador; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafo 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 251; 252; 263, y 267, párrafo 1, fracciones III, V y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3; 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo 1, inciso e); 26; 27; 28 y 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46, 52, fracción I; 56 en relación con el 44.

- **Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>7</sup>
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar nombre del partido actor y de la persona que promueve en su representación, así como la firma autógrafa de ésta; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

---

<sup>6</sup> Aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

<sup>7</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

**b. Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la determinación impugnada fue emitida el veintinueve de noviembre y notificada por correo electrónico a la parte actora el cinco de diciembre siguiente;<sup>8</sup> y la demanda del juicio electoral fue presentada el nueve de diciembre último,<sup>9</sup> por lo que resulta indudable que se cumple la oportunidad.

**c. Legitimación y personería.** El partido Movimiento Ciudadano tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación por tratarse del partido político que fue sancionado en el procedimiento sancionador de origen y que acude por conducto de su representación suplente ante el Consejo General del Instituto local, personería que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado<sup>10</sup>.

**d. Interés jurídico.** Se surte el requisito en comento pues en esta instancia acude el partido Movimiento Ciudadano, el cual fue parte denunciada y sancionada en la instancia local y se duele de una indebida fundamentación y motivación de la resolución que se recurre, de ahí que la parte actora cuente con interés jurídico.

**e. Definitividad.** Se satisface el presente requisito, toda vez que en la Ley Electoral del Estado de Jalisco<sup>11</sup> no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

---

<sup>8</sup> Tal como se observa de cédula de notificación visible a foja 294 del cuaderno accesorio dos del expediente SG-JE-137/2024.

<sup>9</sup> Tal como se advierte del sello de recepción visible a foja 4 del cuaderno principal del expediente SG-JE-137/2024.

<sup>10</sup> Tal como se advierte a foja 20 del cuaderno principal del expediente SG-JE-137/2024.

<sup>11</sup> En adelante Ley Electoral local.

**TERCERA. Estudio de fondo.**

**1. Resolución impugnada**

En la resolución se señalaron, tanto las pruebas aportadas por la parte denunciante, como las ofrecidas por el candidato denunciado y las recabadas por la autoridad instructora.

La responsable señaló además que se llevó a cabo mediante función de oficialía electoral de fecha veintiséis de mayo, se verificaron los hipervínculos proporcionados por la parte denunciante, arrojando publicaciones en las redes sociales de *Facebook* e *Instagram* en los perfiles “Paco Arana” y “paco arana\_tonala” respectivamente, mismas que fueron difundidas los días veinte y veintiuno de mayo, las que de acuerdo con su análisis resultan ser las mismas, es decir, las difundidas en *Facebook* son las que fueron de igual manera se difundieron en *Instagram*, y en las que obra la presencia de un niño y dos adolescentes (mujer y hombre), como a continuación se ilustra en las siguientes imágenes:





Respecto del estudio de los hechos denunciados sobre **vulneración al interés superior de la niñez**, en la resolución se señaló:

- ✚ En cuanto a este elemento se refiere al sujeto pasivo se encuentra colmado, en tanto que, en las imágenes insertadas muestran a personas menores de edad que resultan agraviadas con motivo de dichas publicaciones y contenido de propaganda que fue denunciada.
- ✚ El bien jurídico tutelado es el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

- ✚ Las circunstancias de modo, tiempo y lugar se encuentran colmadas, se tiene que la infracción se cometió mediante la publicación de imágenes en las redes sociales de *Facebook* e *Instagram* del denunciado, por lo que se satisface el requisito de haberse publicado en cualquier medio de comunicación social.
- ✚ Respecto al lugar se tiene que, el lugar en cual se llevó a cabo la infracción, lo fue en las redes sociales, como en el caso lo es, *Facebook* e *Instagram* del denunciado.
- ✚ En relación con el tiempo en este elemento, se encuentra acreditado que las publicaciones de las imágenes se efectuaron el día veinte y veintiuno de mayo, de ahí que se colme este elemento integrador.
- ✚ La conducta se refiere, de acuerdo con el análisis exhaustivo y minucioso del cúmulo probatorio y de las diligencias de investigación ordenadas por la autoridad instructora, se arriba a la conclusión que se encuentra colmado este elemento, en base a que la propaganda política consistió esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general.
- ✚ En términos generales, la propaganda política es la que se transmitió fue con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña.
- ✚ Que se toma en consideración que al emitirse las sentencias PSE-TEJ-063/2024 y PSE-TEJ-211/2024, se impuso a la persona infractora como sanción una amonestación pública, por haber incurrido en la violación a las normas de propaganda electoral en materia de vulneración al principio del interés superior del menor.

De igual manera, se precisó el marco normativo, y con sustento en lo anterior, el Tribunal local concluyó que eran existentes las infracciones atribuidas a los denunciados.

Asimismo, acreditada la infracción, se procedió a la individualización de la sanción y sancionó al candidato y al partido con una multa.

## 2. Síntesis de agravios

Para combatir la resolución anterior, el partido Movimiento Ciudadano formuló ante esta instancia federal los siguientes motivos de reproche.

### **LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, YA QUE NO ANALIZÓ DE FORMA CORRECTA LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS.**

- La autoridad no fue exhaustiva al analizar los contenidos denunciados y llegó a conclusiones imprecisas.
- Solo se ciñó a referir que no se contaba con los permisos de las personas tutoras de las menores que aparecieron en las publicaciones, ni con el consentimiento de las personas menores, lo cual evidencia la indebida fundamentación y motivación de su resolución.
- Vulnera el principio de exhaustividad, al no atender y valorar todos y cada uno de los medios de defensa planteados por el partido político, toda vez que se demostró de manera oportuna y eficaz que el órgano político no acepta ni tolera conductas indebidas, y en todo momento se han realizado actos idóneos y tendientes en el cumplimiento del cuidado de actos antijurídicos en contravención a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas y niños y adolescentes.
- De las fotografías que se insertaron dentro del acta de oficialía electoral, se puede apreciar que los contenidos fueron captados y/o grabados durante la noche, lo cual dificulta identificar

plenamente a las personas incluso las que se encuentran en primer plano de las fotografías, sin embargo, el personal de la Oficialía Electoral afirma que se hacen visibles personas menores de edad en todas las fotografías, lo cual resulta inverosímil.

- Al momento de realizar el "Acta Circunstanciada" sólo refiere que se encuentra: "una persona menor de edad" "dos personas menores de edad" no, se hizo la descripción detallada de la forma en la que aparecen las personas menores de edad (ubicación dentro de la imagen).
- El acta circunstanciada levantada por la Oficialía electoral, no se le puede dar valor probatorio pleno al carecer incluso de los requisitos que señalan los lineamientos del Instituto local.
- El acta levantada carece de valor probatorio, por lo que no se encuentra acreditada fehacientemente la presencia de personas menores de edad en las publicaciones que refiere la parte denunciante.
- La aparición de las personas menores de edad es incidental, porque su imagen es exhibida de manera secundaria, sin que sea el propósito que sean parte central del mensaje y contexto de la misma.
- Debe considerarse que la identificación de una persona es un proceso que permite reconocerla a partir de ciertos elementos como cicatrices, tatuajes y la edad, considerando la presencia de determinados aspectos biológicos, sin que en el presente caso la autoridad responsable haya precisado los criterios bajo los cuales identificó a las personas menores que aparecen en las publicaciones denunciadas.
- La sanción que le fue impuesta es desproporcionada, para el partido político que representa por su "falta al deber de cuidado", aunado a que no se fundó y motivo su calificación como media, ni la determinación de su reincidencia.

### **3. Respuesta**

Al respecto, de conformidad con el principio de mayor beneficio<sup>12</sup>, esta Sala Regional analizará, en primer lugar, el planteamiento del partido Movimiento Ciudadano relativo a que la aparición de las personas menores fue incidental, que no constituye una vulneración a los citados *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político electoral*<sup>13</sup>, ya que de resultar fundado haría innecesario el estudio del resto de los conceptos de agravio.

### Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, toda vez que se determina **fundado** el motivo de agravio que plantea el partido Movimiento Ciudadano, relativo a la **inexistencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez.

### Marco jurídico

En el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos<sup>14</sup>.

Al respecto, la Sala Superior ha reconocido en diversos precedentes que constituye un deber reforzado de las instituciones del Estado Mexicano, el respeto al interés superior de la niñez, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar sus derechos.

---

<sup>12</sup> Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, de la SCJN, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

<sup>13</sup> En adelante Lineamientos.

<sup>14</sup> Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.**

En ese sentido, ha precisado que, de la normativa aplicable<sup>15</sup> se advierte que el interés superior de la niñez y adolescencia implica el ejercicio pleno de sus derechos, las cuales deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes.

Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, el cual está vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, que permita identificarlos.

Las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez, garantizando los derechos, entre otros, a su imagen, honor e intimidad, reputación.

Esos derechos pueden ser eventualmente lesionados con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación social o en redes sociales que permita identificarlos.

Por otra parte, en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, específicamente en el número 5, se dispone que la aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña; en un acto político, un acto de precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

---

<sup>15</sup> Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.**

Además, en el número 6, se establece que los sujetos obligados procurarán otorgar una participación activa a las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, en donde los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

El objetivo de estos Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y/o adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital.

En ese orden de ideas, tales normas resultan de aplicación general y de observancia obligatoria para: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Por ende, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

En ese sentido, conforme a los referidos Lineamientos, resulta suficiente la imagen que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, para considerar que se actualiza su aparición, ya sea directa o incidental y, en consecuencia, para que exista la obligación de contar con los requisitos señalados, para proteger su dignidad y derechos.

En suma, de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en la normativa electoral que rige la aparición de niñas, niños y/o adolescentes, se obtiene que las personas que son postuladas a una candidatura y los partidos políticos tienen el deber jurídico de velar por la protección del interés superior de las niñas, niños y/o adolescentes, por lo que tienen, entre otros, los siguientes deberes sustantivos: **a)** identificar si en el material que usarán como publicidad o propaganda hay imágenes de niñas, niños y/o adolescentes; **b)** en caso de que existan imágenes de personas que pertenezcan a ese grupo, deberán reunir los requisitos mínimos exigidos para su uso en la propaganda –consentimiento de los padres y opinión informada– y **c)** en caso de no contar con esos requisitos, difuminar su imagen para que no sean reconocibles.

### **Caso concreto**

El partido político promovente refiere que no existen elementos para determinar que realmente se actualizara una vulneración a los *Lineamientos*, porque no quedó acreditado que las personas que aparecen en el video sean menores de edad y en el caso de que sí se tratase de menores, su aparición en el material denunciado fue incidental.

Al respecto, dicho motivo de disenso resulta **fundado**, toda vez que, de una nueva reflexión realizada por la Sala Superior en los precedentes **SUP-REP-668/2024** y **SUP-REP-672/2024** y del análisis realizado al material denunciado, se advierte que no se actualiza la

existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, por parte de la candidatura denunciada y el partido político que la postuló.

Ello porque las imágenes denunciadas fueron producto de un evento en vivo, posteada en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, de la entonces candidatura denunciada, de la cual es altamente improbable la identificación de las niñas, niños y adolescentes, al tratarse de tomas hechas con paneos o barridos de cámara espontáneas — movimiento de toma amplia que enfoca a los asistentes o la actividad de la candidatura—.

Lo anterior es acorde con lo resuelto de manera reciente por la Sala Superior en los expedientes **SUP-REP-668/2024** y **SUP-REP-672/2024**, donde determinó que para la actualización de la infracción a las normas de propaganda político electoral con relación al interés superior de la niñez, se debe valorar si en la transmisión o publicaciones en redes sociales de eventos multitudinarios, que aparecen menores de edad de forma incidental y en diferentes paneos o barridos de cámara —movimiento de toma amplia que enfoca a los asistentes o la actividad de la candidatura—, es altamente improbable su identificación, ante la espontaneidad de las grabaciones.

En efecto, derivado del evento difundido en redes sociales de un evento de campaña de la entonces candidatura a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco, se advierte la aparición **incidental** de personas menores de edad; quienes tuvieron una participación pasiva, ya que del análisis de las imágenes que da cuenta de la celebración del evento, no se observa ningún tipo de referencias a temas vinculados con la infancia o adolescencia.

De esta forma, lo **fundado** del agravio radica en que, contrario a lo que resolvió el Tribunal local, la naturaleza de las imágenes del evento, su contexto y la normativa aplicable, no se actualiza la

vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la inclusión de la imagen de personas menores de edad, dadas las características especiales de la ejecución de los hechos.

En el caso concreto del procedimiento sancionador que nos ocupa, la aparición de las personas menores de edad se gestó en unas imágenes que se difundieron en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, por la celebración de un evento de campaña de la entonces candidatura denunciada —a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco—, que la aparición de las personas menores de edad fue incidental.

Al respecto, debe precisarse que la toma de imágenes en redes sociales, se presenta cuando una persona —creadora de contenido— equipada por lo general solo con un dispositivo —ya sea en un teléfono celular, tableta, video cámara o cámara fotográfica, entre otros— que tenga: **i)** soporte material —*hardware*— esto implica la capacidad de tomar o grabar video y soportar la conexión a internet, y **ii)** soporte de programación —*software*— esto es las instrucciones y reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en un dispositivo electrónico, decide mediante la transmisión de datos de la internet usar una plataforma prediseñada por una empresa, dar a conocer un hecho o acontecimiento que considera de trascendencia, para que terceras personas pueden verlo.

De ahí que, la información visual que captura inmediatamente una cámara y que correlativamente transfiere al dispositivo informático al que está conectada, esta información visual se representa como datos digitales que son comprimidos y codificados, en atención a su canal de difusión puede ser puesto a disposición de las personas espectadoras que quieran verla a la vez.

Debe destacarse que el uso de las tecnologías de la información fortalece al estado democrático de Derecho, debido a que a través de estas plataformas digitales y mediante el uso de la tecnología, las

candidaturas y los partidos políticos —como binomio indisoluble— o las candidaturas independientes, tienen a su alcance una herramienta más por la que pueden exponer ante la ciudadanía su plan de trabajo, posicionamiento en temas, postura ideológica, y así tratar de conseguir el apoyo de las personas electoras, mediante el uso del espacio público, que en el caso se maximiza con el aprovechamiento de la tecnología de la información.

Bajo estas consideraciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, la argumentación utilizada por el Tribunal local no resultaba aplicable al caso concreto, porque como se explicó, el asunto reviste características particulares; de ahí lo **fundado** del agravio.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de las niñas y los niños, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

También ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior referido.

De ahí que las exigencias sobre el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de las personas menores, cuando estas aparecen **en la propaganda política-electoral** deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de las personas menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que

## **SG-JE-137/2024**

resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta exigencia se materializó a través de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Consejo General del INE.

Las referidas directrices tienen por finalidad que las personas menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición en los promocionales, lo que debe ser autorizado por la madre y padre o quienes ejerzan la patria potestad.

Así, el numeral 5 de los precitados Lineamientos considera la aparición directa de los niños, niñas o adolescentes, cuando aparecen en la propaganda de los partidos mediante su imagen, voz y/o cualquier otro dato que los haga identificables con el fin de que sean parte central de la misma.

Por su parte, en los numerales 7 a 12 de los Lineamientos se señala que cuando las personas menores de edad aparezcan en la propaganda de los partidos directamente se requerirá de los consentimientos de la madre y padre o personas tutoras y de las propias personas menores de edad en los siguientes términos:

- El consentimiento de quien ejerza la patria potestad, tutela o de la autoridad que deba suplirlos deberá ser por escrito, informada e individual.
- Los sujetos obligados deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menos de 18 años, sobre su participación en la propaganda político-electoral. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato de la autoridad electoral.
- Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de la niña, el niño o adolescente, así como

quien ejerza la patria potestad o la persona tutora, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos de su aparición.

- Además, la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno sin presión, engaños o inducciones al error sobre su participación y si decide no opinar sobre su participación, esto debe ser interpretado como que no desea aparecer en el spot, y
- No se necesita la opinión informada de los menores de 6 años o personas cuya discapacidad les impida manifestarse, sino sólo el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, o de la autoridad que los supla.

Todo lo anterior, con el objeto de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, entre ellos, su derecho a la imagen.

Por otra parte, el numeral 15 de los referidos Lineamientos establece que en el caso de aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de campaña si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, persona tutora o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Al efecto, se debe destacar que uno de los elementos básicos para el establecimiento de un deber jurídico en una norma y la imposición de una sanción ante su incumplimiento es la razonabilidad de la medida y su proporcionalidad. Así, el principio de proporcionalidad de las infracciones y sanciones puede analizarse desde dos perspectivas o

planos —en abstracto o en concreto— las cuales, conllevan, en cierta medida, un análisis subsecuente.<sup>16</sup>

El primer nivel —vertiente abstracta— corresponde a un análisis meramente legislativo, esto es, implica verificar si la punibilidad, entendida como el parámetro de sanciones a imponer, contemplada en la norma resulta razonable atendiendo a la conducta sancionada y el bien jurídico tutelado.

Este primer momento, el principio de proporcionalidad exige que la legislatura tome decisiones equilibradas y razonables y, en este sentido, que la sanción no sea arbitraria, ni excesiva. Esto implica un equilibrio o adecuación entre medios —sanciones— y fines —tutela de valores y principios—.

El análisis de proporcionalidad supone determinar si la creadora de la norma diseñó las infracciones y/o sanción de que se trata de manera coherente, teniendo en consideración un orden o escala que garantice que los sujetos que sean sancionados por faltas similares reciban sanciones de gravedad comparable y que las personas sancionadas por faltas de distinta gravedad reciban sanciones acordes con la propia graduación del marco legal, así como que las sanciones que se apliquen estén en función de la gravedad de las infracciones, siempre que la conducta sancionada subsuma al caso concreto, estando delimitados los elementos típicos y no pudiendo aplicar las sanciones por analogía.

Lo anterior es así, en virtud de que la punibilidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor de la infracción, formulada por la creadora de la norma para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase del bien jurídico tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y lesión a este.

---

<sup>16</sup> Amparo directo en revisión 85/2014, del que derivó la tesis aislada 1a. CCCXI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

Consecuentemente, en la aplicación de la multa en caso de aparición incidental de personas menores de edad en actos electorales —de campaña— con motivo de una publicación del evento a través de redes sociales con motivo del paneo de las cámaras —movimiento de toma amplia que enfoca a los asistentes o la actividad de la candidatura— no cabe ser aplicada de forma automática o categórica en todos los casos, sino, por un lado, es necesario, desde la dimensión cualitativa, atender los bienes tutelados y, desde la dimensión cuantitativa, tener en cuenta la magnitud del bien y la lesión a este.

Por otro lado, hay que tener en cuenta la necesidad y legitimidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo —ejercido por las candidaturas— de conformidad con los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución, de forma tal que las únicas restricciones sean objetivas, razonables y, por lo tanto, proporcionales.

Aclarando que el deber de salvaguarda del interés superior de la niñez que tienen los partidos políticos y candidaturas no se deja de lado, solo se modula a casos específicos en los que esa aparición excede de la voluntad o intencionalidad de los mencionados sujetos de derechos, así como la naturaleza de la difusión de esa imagen.

Por consiguiente, resulta necesario apartarse de una interpretación —literal o de algún otro tipo de interpretación que arroje un producto similar— de las disposiciones protectoras de la niñez en materia de aparición de su imagen en actos de campaña electoral, siempre que la difusión sea en tiempo real mediante el uso de redes sociales, aunado a que la aparición sea incidental y que dé como resultado una lectura desproporcionada y, en su lugar, preferir **una interpretación que otorgue una protección más amplia al derecho humano fundamental al sufragio pasivo** frente a las obligaciones derivadas

del sistema de protección a la niñez prevista constitucionalmente y en especial a la imagen de las personas menores de edad.

Así, a juicio de esta Sala Regional, el deber de los partidos políticos y candidaturas, de difuminar la imagen de las personas menores de edad que aparezcan de forma incidental en publicaciones en tiempo real, mediante el uso de una red social, respecto de actos de campaña, debe interpretarse de tal forma que permita el ejercicio más favorable del derecho humano fundamental de la persona a ser votada.

Es decir, para esta Sala Regional se debe realizar una lectura que proteja derechos humanos, para que coexista el ejercicio efectivo del derecho a ser votada de una persona candidata con la protección más amplia de las personas menores de edad en cuanto a su aparición en propaganda político-electoral, logrando con ello dotar de plena vigencia y eficacia a los principios y valores constitucionales en materia electoral.

Sin embargo, este estándar no impide que las personas integrantes de una sociedad democrática tomen medidas para proteger su sistema en contra de ciertas conductas que representen un riesgo para su preservación. Es posible establecer restricciones a los derechos político-electorales de los individuos, en casos en que sujetos individuales realicen un serio abuso de una posición pública o cuando una conducta pretenda socavar el Estado de derecho o los fundamentos de la misma democracia<sup>17</sup>.

En concordancia con lo anterior, procede realizar una interpretación conforme del deber de los partidos políticos y candidaturas, de difuminar la imagen de personas menores de edad, para no considerarlos responsables, cuando:

---

<sup>17</sup> Ibid., párrafos, 71.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JE-137/2024

- La aparición sea de forma incidental. Sea una participación pasiva de las personas menores de edad, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento.
- La publicación sea en tiempo real.
- La difusión del evento sea mediante el uso de redes sociales.
- La difusión se presume que se hace mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de personas menores.

Solo si se presenta de forma concomitante los anteriores elementos, es que se puede considerar que no se afecta el derecho de las personas menores de edad a la protección de su imagen en materia político-electoral y con ello no se restringe el derecho humano de la persona a ser votada, logrando una coexistencia armónica entre los derechos invocados.

A partir de lo anterior, en el caso, se considera que procede la revocación de la resolución impugnada, dado que la aparición de personas menores de edad en las publicaciones motivo de la denuncia se dio en los términos antes reseñados, es decir, se cumplen los elementos precisados y, por ende, no es dable considerar que se vulneró el interés superior de la niñez. En efecto, se presentan los elementos reseñados conforme a lo siguiente:

<b>Elemento</b>	<b>Caso concreto</b>	<b>Se cumple</b>
La aparición sea de forma incidental.	La aparición de las personas menores se da de forma incidental, ya que se sigue a la candidatura.	Sí se cumple.
Sea una participación pasiva de las personas menores de edad.	De las imágenes de las publicaciones se advierte que las tomas se centran en la candidatura, sin que se les enfoque de forma protagónica a las personas menores de edad.	Sí se cumple.
La publicación se realizó en tiempo real.	Las imágenes se publicaron el mismo día del evento.	Sí se cumple.
La difusión del evento se realizó mediante el uso de redes sociales	Está acreditado y no es objeto de controversia que la difusión se hizo, a través de las cuentas de Facebook e Instagram de los perfiles "Paco Arana" y "paco arana_tonala" de la candidatura denunciada.	Sí se cumple.
La difusión se hizo mediante el uso	No existen elementos para presumir que la publicación de las imágenes se realizó	Sí se cumple.

Elemento	Caso concreto	Se cumple
de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear.	con equipo profesional, lo que implica que el equipo usado para publicación de las imágenes se efectuó con un aparato que no tiene la posibilidad de editar el rostro de las personas menores que aparecen de forma incidental.	

En ese sentido, es evidente que la incidencia de las niñas, niños y adolescentes fue espontánea y accidental, porque se trata de un evento proselitista multitudinario, en la que acudieron personas militantes y simpatizantes del entonces candidato a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco.

A partir de esta reflexión, se plantea la presunción *iusuris tantum* de que la aparición de las presuntas personas menores fue espontánea y natural, como en el caso de todas las personas que aparecen en las publicaciones, lo que resulta relevante para determinar si la conducta denunciada es ilícita y si genera responsabilidad a las partes denunciadas.

Lo anterior, porque este tipo de publicaciones reviste características de naturaleza diferente sobre aquellas que de manera premeditada se publican o de los promocionales de radio y televisión donde el material es grabado.

Por otro lado, si bien las publicaciones fueron difundidas en las cuentas de redes sociales el veinte y veintiuno de mayo, ello se debió a la presunción de licitud por parte de la candidatura; es decir, se tenía la impresión de que el material que publicaba era acorde con el marco jurídico en la materia, por lo que, con motivo de las actividades de campaña no consideró pertinente la edición para la difusión posterior.

En consecuencia, se considera que en el caso es **inexistente** la infracción denunciada, consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes, atribuida a la entonces candidatura a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco, así como la **inexistencia** de la falta al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JE-137/2024

deber de cuidado del partido Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, **se deja sin efectos la parte considerativa impugnada y la correspondiente sanción aplicada a Francisco Javier Arana Orozco y al partido Movimiento Ciudadano**, dada la **inexistencia** de la infracción denunciada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese** en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial*

## **SG-JE-137/2024**

*de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.*